



BOLETÍN TRIBUTARIO - 084/17

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - CONSEJO DE ESTADO

I. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 27 del 10 y 11 de mayo de 2017](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN “DE COMPRAVENTA”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 126.1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA ACREDITACIÓN SOBRE LA DESTINACIÓN A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE LOS APORTES VOLUNTARIOS RETIRADOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS DEBE HACERSE MEDIANTE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE CUALQUIER TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO DEL INMUEBLE

La Corte fundamentó su determinación en:

“La Corte Constitucional debía resolver en esta oportunidad si la limitación contenida en el artículo 126.1 del Estatuto Tributario, conforme a la cual, en el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, la acreditación ante la respectiva entidad financiera de que los recursos se han destinado a dicha adquisición, solo puede hacerse, con copia de la escritura de compraventa, contrariaba o no los preceptos constitucionales.

Para analizar el cargo, la Corporación encontró, en primer lugar, que para el acceso al beneficio tributario previsto en la disposición acusada, basta con acreditar la adquisición de vivienda, lo cual puede acreditarse mediante cualquier título adquisitivo o traslativo de dominio, y que el ordenamiento jurídico no contempla que la única modalidad contractual sea la compraventa.

Advirtió la Corte que, en ese contexto, la limitación impugnada solo se ajusta a la Constitución, si se entiende que la acreditación allí prevista



puede hacerse con una escritura pública en la que conste el título traslativo de dominio, no necesariamente de compraventa. Señaló la Corporación que, si bien es cierto que, como se ha puesto de presente en el proceso, existen otras modalidades contractuales a través de las cuales las personas pueden destinar recursos para vivienda, la condición del beneficio tributario es la de que los mismos se materialicen en la adquisición de vivienda y que exigir acreditar esa condición mediante escritura pública que contenga el título traslativo, para que la correspondiente entidad haga el desembolso sin practicar la retención correspondiente, es una medida que de manera razonable atiende a garantizar la efectiva destinación de los recursos, sin perjuicio de que frente a modalidades en las que la operación de adquisición de vivienda se concreta más tarde, el beneficio pueda hacerse valer ante la Dirección de Impuestos, con la acreditación correspondiente.

Así, argumentó la Sala Plena que la procedencia de la retención respecto de aquellas modalidades contractuales mediante las cuales se efectúa una inversión en proyectos inmobiliarios en cuyo marco solo eventualmente se puede adquirir vivienda, sí es consistente con el objeto de la norma de utilizar el beneficio tributario para incentivar la adquisición de vivienda, ya que en esta hipótesis la adquisición de vivienda constituye un hecho futuro e incierto, y para la administración tributaria resultaría excesivamente gravoso que no se hiciese la retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que cuando en el marco de una de estas modalidades contractuales se materialice una adquisición de vivienda a través de un título traslativo de dominio, después de haberse realizado la retención en la fuente por el retiro de los aportes voluntarios a los fondos de pensiones y de cesantías, el contribuyente pueda hacer efectivo el beneficio tributario previsto en el mismo inciso 6 del artículo 126. 1 del Estatuto Tributario, acreditando ante la Administración de Impuestos esa circunstancia.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo 126.1 del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la exigencia de orden probatorio se refiere a que la adquisición de la vivienda y la destinación de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe acreditarse mediante una escritura pública en la que conste el título traslativo de dominio del inmueble”. (EXPEDIENTE D-11678 -SENTENCIA C-308/17 - Mayo 10 - M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.).



II. CONSEJO DE ESTADO

- 1. NIEGA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 3° Y EL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN 000017 DE FEBRERO 27 DE 2012, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, EN CUANTO «(...) SE SEÑALAN LOS FORMATOS Y ESPECIFICACIONES PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CON RELEVANCIA TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES Y NO CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO»**

Destacó la Sala:

“La Sala advierte que el artículo 17 de la Ley 1430 de 2010, que adicionó el artículo 631-3 al Estatuto Tributario, no autorizó al Director de la DIAN para «establecer un trámite» sino para exigir la información que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

En esas condiciones, el artículo 3° de la Resolución demandada establece el formulario y los datos que deben ser incluidos en el formulario y si bien prevé que dicho formulario debe presentarse a través de los servicios informáticos de la DIAN, lo cual puede implicar un trámite o procedimiento, este no está regulado en la resolución demandada.

En consecuencia, la Sala concluye que los cargos planteados en la demanda no desvirtúan la legalidad de la disposición demandada, en consecuencia, negará la nulidad del artículo 3° y anexo de la Resolución 000017 del 27 de febrero de 2012, expedida por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”. (Sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente 19375).

- 2. LA TALA Y VENTA DE MADERA SÍ ESTÁ PROTEGIDA POR LA PROHIBICIÓN DE SER GRAVADA CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA) Y EN ESA MEDIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, QUE IMPUSIERON SANCIÓN A LA DEMANDANTE POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, SON CONTRARIOS A DERECHO**

Al respecto precisó:

“El proceso descrito por el perito constituye una de las etapas de producción de madera, que va desde el sembrado de los árboles maderables hasta la tala de los mismos y su corte para facilitar el transporte de los troncos. La realización de este proceso no comprende la variación o alteración de las condiciones físicas y químicas de la madera, pues no interfiere en la composición de la misma.



Se trata, por lo tanto, de un elemento necesario en la cadena de producción de la madera, cuya naturaleza difiere diametralmente del concepto de transformación, propio de las actividades secundarias (industria).

Es claro entonces, que dicha actividad no puede reputarse como industrial. Hace parte de las actividades agrícolas, sin que ello implique ningún proceso de transformación de la madera, aspecto que es el que permite calificarlo como industrial.

(...)

Finalmente, para la Sala, el argumento del municipio demandado no resultó suficiente para fundamentar que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho. Al municipio le correspondía demostrar que, en este caso, la actividad desarrollada por la sociedad demandante implicaba la transformación industrial de la madera, lo que no ocurrió. El municipio demandado se limitó a decir que la actividad de la silvicultura no era una actividad agrícola primaria, sin mayores consideraciones.

Por todo lo anterior, la Sala considera que no debe prosperar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Puerto Libertador. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad de las disposiciones demandadas". (Sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente 21059).

3. SI LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SE DEBE CUMPLIR HASTA UN PLAZO DETERMINADO, NO HAY LUGAR A IMPONER SANCIÓN SI LA DECLARACIÓN INFORMATIVA INDIVIDUAL DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA (DIIPT) SE CORRIGE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN FORMAL

Subrayó la Sala:

“Como se puede apreciar, en el expediente se encuentra acreditado que Galletas Noel presentó oportunamente la DIIPT (2 de julio de 2008), y que, incluso, la declaración se corrigió sin dilación, pues fue presentada al día siguiente de haberse presentado la declaración inicial (3 de julio de 2008), y que, para esa fecha, además, ni siquiera había vencido el plazo para presentar la declaración inicial, pues, como se precisó, el plazo vencía el 4 de julio del año 2008.

Para la Sala, es un hecho relevante que la corrección se haya hecho dentro del plazo para presentar la declaración. Si bien es cierto que una vez presentada la DIIPT, la administración, como receptora de la información, puede entrar a



analizarla, lo cierto es que, mientras el contribuyente esté dentro de los plazos para cumplir el deber formal de informar, puede corregir la información sin que eso implique la comisión de una infracción, pues esta solo se podría configurar cuando vencidos los plazos previstos para cumplir a cabalidad la obligación, se corrige la información. En esas circunstancias, la normativa tributaria prevé prerrogativas de reducción de la sanción dependiendo del momento en que se subsane la omisión". (Sentencia del 25 de mayo de 2017, expediente 20724).

4. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA - BOGOTÁ D.C.

Frente al tema expuesto manifestó:

"Conforme con la Ley 388 de 1997 y la sentencia del 5 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado, la Sala considera que los actos administrativos se deben anular.

Si bien para el año en que se expidió la liquidación de aforo [2011] el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 gozaba de presunción de legalidad, lo cierto es que la sentencia del 5 de diciembre de 2011 tiene efectos inmediatos en el caso concreto, por tratarse de una situación jurídica no consolidada. De hecho, cuando fue dictado el acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de aforo (Resolución DDI005619 y/o 2012EE36212 del 28 de febrero de 2012) ya había sido dictada la sentencia mencionada y debía dársele pleno alcance.

Si la obligación de declarar la participación en plusvalía establecida en el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003 fue anulada, no constituye infracción el hecho de omitir presentar esa declaración y, por ende, no hay lugar a la liquidación de aforo ni a la sanción por no declarar. Además, la Resolución 0467 del 22 de julio de 2005 fue la que determinó el efecto plusvalía por metro cuadrado para el predio objeto de la presente demanda y liquidó el efecto plusvalía". (Sentencia del 25 de mayo de 2017, expediente 20696).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de junio de 2017